



## **Resolución 100/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-166/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.XXX, en nombre y representación de la “XXX”, ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de febrero de 2019, tuvo registro de entrada en el Registro electrónico de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en nombre y representación de la “XXX”, a la Consejería de Economía y Hacienda, y referida a la copia de los documentos obrantes en el expediente del aval aprobado mediante Acuerdo 16/2018, de 22 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se concede una aval de la Administración General de la Comunidad al Ente Público de Derecho Privado Ente Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), en garantía de un préstamo con el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa, por importe de 42 millones de euros (Proyecto “*Production of renewable energy based on biomass*”).

En virtud de la Orden de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de la “XXX”, fue denegado dicho acceso, después de que, en aplicación del artículo 19.3 de la LTAIBG, y a los efectos de que pudieran hacer las alegaciones pertinentes frente a la solicitud de acceso a la información pública, se diera traslado de dicha solicitud al EREN, a la “Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.”, a “Fuerzas Energéticas del Sur de Europa I, S.L.”, a “Fuerzas Energéticas del Sur de Europa II, S.L.”, a “Forestalia Renovables Generación, S.L.” y a “Ade Capital SODICAL, S.C.R., S.A.”, tal como consta en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Orden ahora impugnada.

La notificación de esta Orden al interesado se produjo el día 2 de mayo de 2019 conforme se deja constancia en el correspondiente acuse de recibo de Correos.

**Segundo.-** Con fecha 4 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León la impugnación de la Orden de 10 de abril de 2019 de la Consejería de Economía y Hacienda a la que se hace referencia en el anterior Antecedente, presentada por D. XXX, en nombre y representación de la “XXX”.



**Tercero.-** Recibida la impugnación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 17 de julio de 2019, se recibió la contestación de la Consejería de Economía y Hacienda a nuestra solicitud de informe.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en nombre y representación de la “XXX”, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, actuando en la misma condición, solicitó el acceso a la información pública que ha sido denegado y que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** La reclamación se ha presentado de forma extemporánea, puesto que no fue presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Orden impugnada en los términos establecidos en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En efecto, según el informe remitido por la Consejería de Economía y Hacienda a esta Procuraduría, la notificación de la Orden impugnada al interesado se produjo el día 2 de mayo de 2019 y, en efecto, a través de la documentación que se adjunta a dicho informe, se puede comprobar este extremo a través del acuse de recibo de Correos.

Por otro lado, la presentación de la impugnación ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León se hizo a través de un correo electrónico remitido a las 21:59 horas del día 3 de junio de 2020, siendo registrada esta impugnación por la Comisión el día 4 de junio de 2019, dentro del horario de oficina habilitado al efecto.

El artículo 30.4 de la LPAC establece:

*“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.*

En el caso que nos ocupa, el último día en el que podría haberse formulado la reclamación, para que esta no fuera extemporánea, fue el lunes 3 de junio de 2019, día hábil; no obstante lo cual, el primer día en el que pudo ser registrada la reclamación en la sede de la Comisión de Transparencia fue el día 4 de junio de 2019, fecha que es la que debe tenerse en consideración como la de la presentación de la reclamación a todos los efectos.

Cabe aclarar que la presentación de la impugnación no fue realizada a través de registro electrónico, puesto que, si así se hubiera realizado, habría que estar a lo

dispuesto en el artículo 31.2.b) de la LPAC, según el cual, este tipo de registro debe permitir la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. Dicho de otro modo, si la reclamación se hubiera presentado a través del registro electrónico de esta Comisión el día 3 de junio de 2019, el registro se habría producido automáticamente este día con independencia de la hora de presentación.

Sin embargo, el correo electrónico enviado el 3 de junio de 2019 para presentar la reclamación ante esta Comisión de Transparencia fue remitido a las 21:59 horas, por tanto, fuera del horario de apertura de la oficina disponible, tanto para la atención personal, como para la recepción de documentación, incluida la remitida a través de correos electrónicos, los cuales requieren un previo tratamiento para su registro.

Con relación a ello, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 28 de enero de 2020 (Recurso 31/2019), precisamente resolviendo un recurso de apelación interpuesto por el CTBG, señala que la normativa de referencia (art. 24.2 de la LTAIBG y arts. 30 y 31 de la LPAC) es clara en la determinación del cómputo de los plazos en la presentación de las reclamaciones, el lugar y el tiempo; a la vez que acoge el criterio de la Abogacía del Estado, que se opuso al recurso, alegando que *“lo relevante no es la fecha del correo que se emite (para formular la reclamación) sino la de presentación de la reclamación, en este caso en el Registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”*, así como que, de otro modo, *“se estarían rehabilitando los plazos del procedimiento sin cobertura legal y alterando las reglas de competencia judicial”*.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar la **inadmisibilidad por extemporaneidad** de la reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de la “XXX”, frente a la Orden de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se resuelve la denegación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por aquel.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, órgano administrativo frente al que se presenta la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López